**d**



**INFORME No. 233/23**

**PETICIÓN 1889-13**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

MARTÍN RAMÍREZ DELGADILLO

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 252

20 de octubre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 233/23. Petición 1889-13. Inadmisibilidad. Martín Ramírez Delgadillo. México. 20 de octubre de 2023.

**www.cidh.org**

A picture containing text, sign, tableware, dishware

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | María Elena Sotelo Sánchez |
| **Presunta víctima:** | Martín Ramírez Delgadillo |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 29 (normas de interpretación) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 7 de noviembre de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 21 de noviembre, 3 y 19 de diciembre de 2013; y 9 de abril de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 6 de diciembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 22 de agosto de 2019 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 14 de noviembre de 2022 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia sobre posible archivo:** | 24 de noviembre de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | No aplica |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No aplica |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posicionamiento de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional de México por la falta de cumplimiento del laudo laboral dictado en 1989 en favor del señor Martín Ramírez Delgadillo (en adelante el “señor Ramírez).

*Antecedentes*

1. Se relata en la petición, a manera de antecedente, que en 1972 el señor Ramírez comenzó a laborar en el Instituto Mexicano del Petróleo (IMP); no obstante, en 1982 fue despedido sin causa justa. Consecuentemente, el 3 de diciembre de 1982, el señor Ramírez inició un juicio laboral en contra del Instituto Mexicano del Petróleo ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, demandando su reinstalación laboral, el pago de salarios caídos y otras prestaciones, dicha demanda fue turnada ante la Tercera Sala del referido tribunal, bajo el expediente 98/83.
2. En sentencia de 6 de febrero de 1987, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ordenó la reinstalación al señor Ramírez a su puesto como auxiliar operativo especializado “A” nivel B-15, adscrito a la Subdirección de Ingeniería de Proyectos de Explotación, perteneciente al Instituto Mexicano del Petróleo, así como al pago de salarios caídos desde la fecha de su despido hasta la fecha de cumplimiento del referido laudo.
3. En contra de lo anterior, el 13 de abril de 1987, el titular del Instituto Mexicano del Petróleo inició un juicio de amparo, que fue radicado ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, bajo el expediente 231/87. En resolución de 13 de octubre de 1988, el referido tribunal colegiado determinó que la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no fundamentó ni motivó adecuadamente el pago de salarios caídos en favor del señor Ramírez, ordenando la emisión de un nuevo laudo. En ese sentido, el 9 de marzo de 1989, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó un nuevo laudo, a través del cual ordenó la reinstalación del señor Ramírez a su puesto de trabajo, así como al pago de salarios caídos desde el 25 de agosto de 1982 al 11 de febrero de 1985. Mediante acuerdo de 6 de julio de 1989, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dejó en firme el laudo laboral dictado en favor del señor Ramírez.
4. Asimismo, la peticionaria indica –sin especificar qué sucedió desde 1989 hasta el 2005– que el 20 de octubre de 2005, el apoderado legal del señor Ramírez solicitó el cumplimiento del laudo del 9 de marzo de 1989, a través del cual requirió al director del Instituto Mexicano del Petróleo su reinstalación, así como el pago de salarios caídos. Sin embargo, mediante acuerdo de 18 de noviembre de 2005, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al no encontrar promoción alguna del 5 de diciembre de 1989 al 19 de octubre de 2005; y por haber transcurrido en exceso el término de dos años para ejecutar resoluciones del referido tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 114, fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, remitió el expediente al archivo general, notificando dicha resolución a las partes mediante estrados.

*Incidente de nulidad*

1. Inconforme con lo anterior, el 23 de junio de 2006, el señor Ramírez promovió un incidente de nulidad de actuaciones ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, particularmente, contra el acuerdo de 18 de noviembre de 2005, solicitando, además, la nulidad de las notificaciones por estrados de los referidos acuerdos. Sin embargo, el 28 de junio de 2006, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje declaró improcedente el incidente, determinando que el laudo de 9 de marzo de 1989 había quedado firme el 6 de julio de 1989.

*Juicio de amparo indirecto 1288/2006*

1. Por otro lado, el 22 de agosto de 2006, el apoderado legal del señor Ramírez inició un juicio de amparo indirecto en contra de la improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones, mismo que fue radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia del Trabajo en la Ciudad de México, bajo el expediente 1288/2006. En sentencia de 31 de octubre de 2006, el referido juzgado negó el amparo solicitado, concluyendo que el estado procesal del asunto había concluido, estableciendo, entre otros, lo siguiente:

El alegato en el que se duele de que la resolución es incongruente y carente de legalidad debido a que la autoridad manifiesta que no era su obligación señalar día y hora para que el quejoso cumpliera su laudo, es infundado porque debe existir el impulso de las partes de lo contrario estaría siendo Juez y parte la Autoridad Responsable lo que desde luego está prohibido y si bien debe conforme el artículo 150 (sic) proveer la ejecución de los laudos debe ser con interés de las partes.

*Alegatos centrales de la parte peticionaria*

1. La peticionaria alega, principalmente, la falta de cumplimiento del laudo de 9 de marzo de 1989 dictado en favor de su esposo, el señor Martín Ramírez Delgadillo, mismo que fue declaro firme el 6 de julio de ese mismo año. Al respecto, la sostiene que el 4 de octubre de 1989, el señor Ramírez solicitó ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje las instrucciones para ejecutar el referido laudo; no obstante, al 2013 no habrían recibido respuesta ante dicha solicitud, aduciendo con ello la falta de cumplimiento de la sentencia dictada en favor del señor Ramírez. En ese sentido, alega la vulneración a los derechos consagrados en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 29 (normas de interpretación), en perjuicio de aquel.

*Posición del Estado mexicano*

1. El Estado, en su respuesta, confirma y complementa los antecedentes procesales previamente establecidos en el posicionamiento de la parte peticionaria, relativos al juicio laboral 98/1983; el juicio de amparo 231/87; el incidente de nulidad de actuaciones, y el juicio de amparo 1288/2006. Al respecto, aduce que después de una inactividad procesal de dieciséis años por parte del señor Ramírez, el 20 de octubre de 2005, su representante legal presentó un escrito ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con el objeto de cumplir el laudo de 9 de marzo de 1989, solicitando, además, que se comisionara un actuario para requerir al director del Instituto Mexicano del Petróleo su reinstalación, así como el pago de salarios caídos.
2. En esa misma línea, establece que la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al no encontrar promoción alguna del 5 de diciembre de 1989 al 19 de octubre de 2005; y al haber transcurrido más de dos años para ejecutar las resoluciones dictadas por dicho tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 114, fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, remitió el expediente al archivo general, notificando dicha resolución por estrados.
3. Además, expresa que en 2013, la parte peticionaria interpuso una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), a través de la cual solicitó que las acciones de nulidad de conclusión del caso y de la prescripción del laudo dictado dentro del juicio laboral 98/83 no fueran procedentes, dicha queja fue radicada dentro del expediente CNDH/6/2013/6546/OD. Así, mediante informe de 31 de octubre de 2013, la CNDH concluyó que:

[…] los hechos a que hizo referencia el quejoso son extemporáneos, en particular porque transcurrió en exceso el término de un año para interponer la queja a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o que el quejoso haya sido notificado, previsto en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. No obstante, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, orientó al quejoso para que acudiera a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo para recibir de forma gratuita la asesoría jurídica y representación legal requerida […]

1. México solicita a la Comisión Interamericana que declare la inadmisibilidad de la petición: (a) por falta de agotamiento debido de los recursos de la jurisdicción interna; (b) porque fue presentada fuera del plazo de seis meses previsto en la Convención Americana; y (c) porque el peticionario pretende que la CIDH se constituya como un tribunal de cuarta instancia.
2. Respecto al punto (a), sostiene que el laudo dictado el 9 de marzo de 1989, que quedó firme el 6 de julio de ese año, no fue ejecutado debido a que el señor Ramírez: “[…] *no se presentó a realizar las diligencias necesarias, consistentes en que acudiera al Tribunal para fijar la fecha de la diligencia de reinstalación, a pesar de que fue debidamente notificado el 4 de septiembre de 1989. Lo anterior tuvo como consecuencia que la ejecución del laudo prescribiera, pues transcurrió el término de dos años para ejecutar la resolución dictada por la Tercera Sala del TFCA*”. Asimismo, aduce que el expediente tuvo una inactividad procesal de dieciséis años, por lo que la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje concluyó y remitió el expediente al archivo general.
3. En cuanto al punto (b), establece que las actuaciones que pusieron fin al procedimiento en el ámbito interno fueron la resolución de 14 de julio de 2006, a través de la cual se declaró improcedente el incidente de nulidad; y la resolución de 7 de diciembre de 2006, la cual negó el amparo solicitado por el señor Ramírez. Así, al haberse presentado la petición el 7 de noviembre de 2013, México concluye que fue presentada fuera del plazo de seis meses previsto en la Convención Americana.
4. Por último, respecto al punto (c), relativo a la falta de caracterización de los hechos alegados, expresa de manera textual que:

En el presente caso, la determinación a la que se llegó en el laudo dictado el 9 de marzo de 1989, fue resultado de la exhaustiva valoración del acervo probatorio, con debido respeto al proceso legal e incluso terminó con la emisión de un laudo favorable a las pretensiones del hoy peticionario.

En ese tenor, se subraya que tras 16 años de inactividad procesal del hoy peticionario, la Tercera Sala del TFCA declaró prescrita la acción que tenía para hacer valer sus pretensiones, ello de manera fundada y motivada.

En ese tenor, el Estado mexicano puntualiza que el hoy peticionario busca que esa CIDH examine las decisiones judiciales dictadas por los tribunales del Estado mexicano en razón de que las considera injustas. En tales casos, la petición debe ser declarada inadmisible en atención a la fórmula de cuarta instancia.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que el objeto central de la presente petición consiste en la falta de ejecución del laudo de 9 de marzo de 1989, dictado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en favor del señor Martín Ramírez Delgadillo.
2. Como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos[[4]](#footnote-5), la CIDH considera que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en su desarrollo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de garantías procesales para hacer valer sus derechos.
3. Así, en el caso bajo estudio, se observa; en primer lugar, que el 20 de octubre de 2005, el representante legal del señor Ramírez solicitó ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el cumplimiento del laudo de 9 de marzo de 1989. No obstante, mediante acuerdo de 18 de noviembre de 2005, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al no encontrar promoción del 5 de diciembre de 1989 al 19 de octubre de 2005, y por haber excedido el término de dos años para ejecutar las resoluciones del referido tribunal, previsto en el artículo 114, fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, remitió el expediente al archivo general. En contra de ello, el representante legal del señor Ramírez interpuso un incidente de nulidad de actuaciones, mismo que fue declarado improcedente el 28 de junio de 2006 por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, debido a la falta de impulso procesal del señor Ramírez durante dieciséis años. No conforme con ello, el señor Ramírez inició un juicio de amparo indirecto; no obstante, en sentencia de 31 de octubre de 2006, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia del Trabajo en la Ciudad de México negó el amparo al determinar que el estado procesal del asunto laboral había concluido.
4. En esa medida, se estima que, si bien no corresponde a esta Comisión establecer cuál era la norma aplicable o quién tenía la carga del impulso procesal, según la legislación interna del Estado concerniente; la CIDH sí debe analizar si los requisitos establecidos en la norma aplicada en el caso concreto eran razonables o si constituyeron un impedimento en el acceso a la justicia de la parte peticionaria. Así pues, la CIDH observa que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje aplicó el requisito del término de dos años de inactividad procesal a la parte demandante desde la última diligencia practicada en el proceso. La Comisión advierte también que, pese a que la norma establecía el término de dos años para ejecutar resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la parte peticionaria no ha explicado por qué no realizó algún impulso procesal durante dieciséis años para ejecutar el laudo dictado en favor del señor Ramírez Delgadillo.
5. En este sentido, la CIDH considera que el requisito de impulso procesal no resultó ser una carga irrazonable en el presente caso, y, aunque la peticionaria alega que la carga de tal impulso para el cumplimiento recaía sobre el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no se ha justificado que, durante dieciséis años, el señor Ramírez no realizara gestión alguna para ejecutar el laudo dictado en su favor. En ese sentido, la Comisión ha establecido que la parte peticionaria debe agotar los recursos internos de conformidad con la legislación procesal interna[[5]](#footnote-6). Por lo tanto, en el presente caso, la CIDH no puede determinar que el señor Ramírez haya cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si los mismos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios, como ejercer el impulso procesal correspondiente en un término de dos años[[6]](#footnote-7). Además, la Comisión observa que la peticionaria únicamente ha aportado extractos de las principales decisiones y trámites realizados en el proceso laboral y de amparo iniciados por el señor Ramírez, de los cuales no se desprende con claridad cuáles habrían sido los fundamentos jurídicos específicos para emitir las alegadas resoluciones.
6. En consecuencia, la Comisión no puede dar por cumplido el requisito del agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32. [↑](#footnote-ref-6)
6. Conforme a lo previsto en el artículo 114, fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, vigente al momento de los hechos. [↑](#footnote-ref-7)